



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 080-2025-MDS

Socabaya, 18 de junio del 2025

VISTOS. -

Carta N° 001-2025-RC/CM, de Consorcio Menelik; Informe N° 0967-2025-MDS/A-GM-OAD-UA, del Jefe de la Unidad de Abastecimientos, Informe N° 003-2025-CS/A.S. N° 020-MDS de la Presidente del Comité de Selección, Informe Legal N° 212-2025-MDS-A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 1148-2025-MDS/A-GM-OAD-UA, del Jefe de la Unidad de Abastecimientos, el Proveído N° 1432-2025 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".* (Subrayado es nuestro);

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece *que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, los cuales pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones quienes son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;*

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";*

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";*



Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";



Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";



Que, mediante Carta N° 001-2025-RC/CM con Registro de Trámite Documentario N° 11702 de fecha 16 de mayo de 2025, el postor Consorcio Menelik, representada por la Sra. Anyie Castillo Alcázar presentó recurso de apelación ante la Entidad mediante Carta N° 001-2025-RC/CM respecto al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 020-2025-MDS, referido a la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. SAN MARTÍN DE SOCABAYA DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI N° 2629396. El impugnante solicita como petitorio: (i) Declarar la nulidad del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.



Que, mediante Informe N° 0967-2025-MDS/A-GM-OAD-UA, la Unidad de Abastecimientos concluye "(...) que de la revisión de la documentación presentada por el postor y en amparo de la normativa descrita en el párrafo precedente, se desprende que el postor CONSORCIO MENELIK cumple con la totalidad de documentación, dando lugar a que su recurso de apelación esta admitido para tramite de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el procedimiento que debe seguir la Entidad para resolverlo."



Que, mediante N° Informe N° 003-2025-CS/A.S. N° 020-MDS la Presidente del Comité de Selección remite información respecto a lo solicitado en el documento de la referencia, en cuanto al Expediente de contratación de procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2025-MDS-C1 cuyo objeto es LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" ETAPA - CUI N° 2629396.

Que, mediante Informe Legal N° 212-2025-MDS-A-GM-OAJ, la oficina de Asesoría Jurídica declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO MENELIK, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.° 020-2025-MDS, referido a la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI N° 2629396, convocado por la Municipalidad Distrital de Socabaya; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, declarar la NULIDAD DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, y del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del mencionado procedimiento de selección.

Que, mediante Proveído N° 1432-2025 la Gerencia Municipal remite la documentación a Secretaría General para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



Municipalidad Distrital de

Socabaya



Socabaya

Segura y Sostenible
GESTIÓN MUNICIPAL 2023 - 2026

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO MENELIK, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 020-2025-MDS, referido a la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI N.º 2629396, convocado por la Municipalidad Distrital de Socabaya; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Nulidad de lo actuado del proceso de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 020-2025-MDS-C1 y **RETROTRAER** el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 020-2025-MDS, a la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro y se otorgue la buena pro al postor que corresponda, para lo cual se deberá disponer la devolución de los actuados al Comité de Selección.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. John F. I. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Bach. Cony y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE